

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

PRODUCTOS STANTON, S.A DE C.V.

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

OFICIO No. 00641/30.15/ 2074 /2014

México, D. F. a, 01 de abril de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 09 de diciembre de 2013
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 09 de diciembre de 2015
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

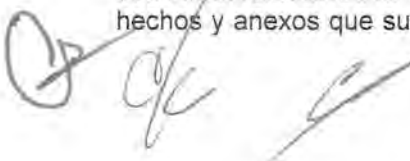
RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 09 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013, para la adquisición de: medicamentos grupo 010, lácteos grupo 030 y psicotrópicos y estupefacientes grupo 040, en sus presentaciones de genéricos y de referencia (Reglamento de Insumos para la Salud, publicado en el DOF el 02 01 2008) para cubrir necesidades del IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDENA, SEMAR, SSA de los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Tlaxcala y Veracruz y los Hospitales Federales y Servicios de Atención Psiquiátrica (CCINSHAE) del ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto de la partida 1 clave 010 000 0022 00 00, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/14390 de fecha 19 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/6757/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, manifestó que la suspensión del proceso licitatorio que nos ocupa, ocasionaría perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como lo es el artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la salud. Acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el cual el Presidente de la República, presentó las metas nacionales poniendo énfasis en tres estrategias transversales, una de las cuales corresponde al sector salud y para que las Dependencias y Entidades participantes se encuentren en condiciones de cumplir oportuna y eficazmente con las políticas nacionales de salud, es indispensable que se avance en la construcción de un sistema nacional de salud universal, garantizando la oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud. Los resultados esperados de esa estrategia transversal son: evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/6984/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T51-2013, y de los actos que de ella deriven, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/14390 de fecha 19 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, la Titular de División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6757/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, manifestó que la firma de los contratos se realizó el día 16 de diciembre de 2013, asimismo, informó lo relativo a los terceros interesados; por lo que mediante oficio número 00641/30.15/6982/2013 de fecha 21 de diciembre del 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado a las empresas DIBITER, S.A. DE C.V. y COBITER, S.A. DE C.V., con la copia del escrito de inconformidad, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/00023 de fecha 31 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de enero de 2014, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6757/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que





por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----

- 5.- Por escrito de fecha 08 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., interpuso ampliación de inconformidad, haciendo valer los motivos que consideró convenientes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita: -----
- 6.- Por escrito de fecha 17 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, la que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", citada anteriormente. -----
- 7.- Por escrito de fecha 17 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa COBITER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad que nos ocupa, la que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", citada anteriormente. -----
- 8.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/000717 de fecha 20 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0354/2014 de fecha 15 de enero de 2014, remitió informe circunstanciado respecto de la ampliación de motivos de inconformidad; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", antes transcrita. -----
- 9.- Por escrito de fecha 21 de enero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa COBITER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la ampliación de inconformidad que nos ocupa, la que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", citada anteriormente. -----

9/1

- 10.- Por escrito de fecha 09 de diciembre (sic) de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la ampliación de inconformidad que nos ocupa, la que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", citada anteriormente. -----
- 11.- Por acuerdo de fecha 18 de febrero de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado; las de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V.; así como las de la empresa COBITER, S.A. DE C.V., las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 12.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/1241/2014 de fecha 18 de febrero de 2014, se puso a la vista de la inconforme, y de las empresas que resultaron tercero interesadas, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho considerarán pertinentes. -----
- 13.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., hoy inconforme, así como las empresas DIBITER, S.A. DE C.V., y COBITER, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, se les tiene por precluido su derecho, en virtud de que no los desahogaron, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 14.- Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la





Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-T51-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante determinó de forma infundada e ilegal adjudicar la clave 010 000 0022 00 00 partida 1 CASEINATO DE CALCIO POLVO CADA 100 G, CONTIENEN: PROTEINAS 86.0 A 90.0 G GRASAS 0.0 A 2.0 G MINERALES 3.8 A 6.0 G HUMEDAD 0.0 A 6.2 G ENVASE CON 100 G, a los licitantes DIBITER, S.A. DE C.V., y COBITER, S.A. DE C.V., ya que señaló que cumplen con todos los requisitos solicitados en las bases, situación que es falsa. -----

Que la convocante desechó la propuesta de su representada argumentando que para la clave ofertada, el Registro Sanitario no acredita la presentación o descripción requerida, en el anexo 20 de la convocatoria, resultando infundadas las manifestaciones de la convocante, toda vez que su representada no adjuntó a su propuesta un Registro Sanitario, sino un oficio expedido por la COFEPRIS, que exime a la clave de Registro Sanitario, asimismo en las bases no se obligó a la presentación de Registro Sanitario para esa clave, tal y como lo señala el punto 2.1 de la convocatoria, por lo que la convocante estaba obligada a observar lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de la materia, y por lo tanto al momento de realizar la evaluación correspondiente, debió aplicar el mismo criterio para las empresas que ofertaron la clave en mención. Quedando claro que en la convocatoria no se estableció la obligación de presentar en el oficio que exima de registro sanitario, las especificaciones técnicas del bien ofertado. -----

Que suponiendo sin conceder que su representada estuviera obligada a presentar en el oficio de eximición, las características del bien, su representada presentó en su propuesta la fórmula cuantitativa de la clave en cuestión, la cual detalla como se encuentra constituida. -----

Que la convocante fundamenta su fallo tomando como base legal los artículos 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento, por lo que su desechamiento no está debidamente fundado y motivado, ya que los numerales que enlista no soportan su desechamiento pues no acreditan que su propuesta sea insolvente cumpliendo con los puntos 2.1, 6.1 inciso A) y 9 de la convocatoria y el 9.1 la convocante debió observar el artículo 36 de la Ley, lo que no cumplió. -----

Que es de resaltarse que el Reglamento de Insumos para la Salud, en el artículo 171 establece que la clave descrita en la partida 1, objeto de la litis, requiere de Registro Sanitario, sin embargo adjuntó consulta realizada por su representada en la cual la COFEPRIS, señala respecto de la citada clave que la misma no es un suplemento alimenticio, sino una fórmula enteral especializada, y que por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley General de Salud, y 171 del Reglamento de Insumos, la clave en cuestión requiere de Registro Sanitario, por lo tanto la

convocante estaba obligada a adquirir la clave observando todos y cada uno de los requisitos legales al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

Que el actuar de la convocante no se apegó a la normatividad aplicable, ya que adjudicó de forma ilegal la partida 1, a dos empresas cuya propuesta no son solventes, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases y desechar sin fundamento la propuesta de su representada. -----

La empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., manifestó en ampliación de inconformidad: -----

Que el documento presentado por la empresa COBITER, S.A. DE C.V., no es un Registro Sanitario, sino un escrito que le hace saber a la empresa NUCITEC, S.A. DE C.V., que los productos ahí mencionados no requieren Registro Sanitario, ya que su formulación se encuentran por debajo de la dosis establecida en el Reglamento de Insumos para la Salud, en el que se le hizo saber al representante legal de la empresa NUCITEC, S.A. DE C.V., que se debería apegar a la Ley General de Salud, quien eliminó el 14 de junio de 1991, los registros sanitarios, y que en su escrito de inconformidad manifestó la obligatoriedad de la legislación sanitaria de quienes oferten el citado producto de contar con un Registro Sanitario, y no de oficio de eximición, ya que el citado producto es un medicamento de conformidad con lo establecido en la misma legislación sanitaria vigente, por lo que la convocante debe de acreditar que las empresas ganadoras tienen un Registro Sanitario vigente, expedido de conformidad con la legislación sanitaria. -----

Que las mismas manifestaciones aplican a la empresa DIBITER, S.A. DE C.V., quien ofertó la misma clave, con el mismo escrito DCM/01/04262/2002, con fecha de expedición 16/10/2002, por lo que no cumple con lo solicitado en la legislación sanitaria vigente para la clave en mención. -----

Que las empresas ganadoras no ofertan de forma correcta la vía de administración de la clave como se solicitó en bases, y la convocante no justificó la falta del requisito, además el informe circunstanciado no justifica de ninguna manera el actuar ilegal de la convocante, ya que omite dar contestación a todos los puntos planteados por su representada, en el sentido de que la clave en controversia, requiere de Registro Sanitario, por considerarlos medicamentos, no suplementos alimenticios. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----

Que contrariamente a lo argumentado por la inconforme, la convocante observó cabalmente lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional, 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y demás ordenamientos legales aplicables, al adjudicar la clave 010 000 0022 00 00 a las empresas DIBITER, S.A. de C.V. y COBITER, S.A. de C.V., ya que derivado del Resultado Técnico emitido por el Jefe de Área del Cuadro Básico de Medicamentos, que determinó que las empresas ganadoras cumplen con la descripción del Cuadro Básico de Medicamentos del IMSS. -----

Que en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-O19GYR047-T51-2013, se estableció que la inconforme presentó para la clave ofertada el oficio número 7330060012231, al asentar: "0022, 7330060012231: SE SOLICITA POLVO CADA 100 G CONTIENEN: PROTEINAS 86.0 A 90.0 G GRASAS 0.0 A 2.0 G MINERALES 3.8 A 6.0 G HUMEDAD 0.0 A 6.2 G ENVASE CON 100 G; sin embargo el oficio presentado no lo indica, por lo que resulta infundado que la hoy inconforme manifieste que no adjuntó a su propuesta



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

- 7 -

un Registro Sanitario, sino un oficio expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS, cuando expresamente en el Acta de Fallo, se establece que el oficio presentado no indica la presentación o descripción requerida en el Anexo número 20 de la convocatoria a la licitación. -----

Que del análisis a la fórmula cuali-cuantitativa de la promovente, tampoco acredita la presentación o descripción requerida en el Anexo número 20 de la Convocatoria a la licitación. -----

Que para efectos de la evaluación se debe considerar documentalmente que los bienes ofertados cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria, así como que se realizará la evaluación de las proposiciones comparando entre sí lo solicitado y lo ofertado cumple o no cumple, por lo tanto resultan ser totalmente erróneas e infundadas las manifestaciones de la empresa inconforme, al pretender hacer valer que con el sólo hecho de presentar la constancia oficial expedida por la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS, cumplía cabalmente con lo establecido en la convocatoria que nos ocupa, por lo que se determinó que: "Con la información enviada no acredita que cumple con la descripción del Cuadro Básico de Medicamentos del IMSS". -----

Que es falso e infundado que en las bases de licitación, no se estableció la obligación de los licitantes de presentar en el oficio que exima de registro sanitario, las especificaciones técnicas del bien ofertado. -----

Que la de la fórmula cuali-cuantitativa presentada por el inconforme, no acredita que el bien ofertado se apegue a la descripción y presentación establecida en el anexo número 20 de la convocatoria a la licitación, por lo tanto no le asiste la razón ni el derecho, ya que de la misma no se desprende que el bien ofertado se apegue a la descripción y presentación establecida en el citado anexo. -----

Que el fallo de la licitación que nos ocupa, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 de su Reglamento, así como lo establecido en la convocatoria a la licitación, ya que en el numeral 2.1 de la convocatoria a la licitación, señala que en caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario se deberá anexar constancia oficial expedida por la Secretaría de Salud que lo exima del mismo, también lo es, que conforme a los criterios de evaluación se verificará documentalmente que los bienes ofertados cumplieran con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación. -----

Que respecto la constancia oficial expedida por la Secretaría de Salud a través de COFEPRIS, para la clave 01 000 0022, exime de la presentación del Registro Sanitario, por tanto, resulta improcedente e infundado que pretenda hacer valer que el Reglamento de Insumos para la Salud en su artículo 171 para la clave en cuestión, requiere de Registro Sanitario. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de ampliación de inconformidad manifestó lo siguiente: -----

Que para la clave ofertada la empresa COBITER, S.A. DE C.V., presentó con su propuesta el oficio número DCM/01/04262/2002, con fecha de expedición el 16 de octubre de 2002, y toda vez que del numeral 9.1 de la convocatoria a la licitación se estableció que la evaluación de las propuestas técnicas sería realizada por el Jefe de Área de Cuadro Básico Institucional de Medicamentos, mediante Resultado Técnico, se determinó que cumple con la descripción del Cuadro Básico de Medicamentos del IMSS, por tanto no le asiste la razón al decir que el documento presentado no es un registro sanitario. -----

Que tampoco le asiste la razón a la accionante al pretender hacer valer que la empresa adjudicada DIBITER, S.A. de C.V., oferta la misma clave con el mismo escrito DCM/01/04262/2002, de 16/10/2002, y que no cumple con lo solicitado en la legislación sanitaria vigente para la clave en mención, cuando la misma inconforme señala que: "...los productos ahí mencionados no requieren registro sanitario..."-----

Que por un lado argumenta en su escrito inicial de inconformidad que: adjuntó a su propuesta la constancia oficial expedida por la Secretaría de Salud a través de la COFEPRIS, que ampara que la clave 01 000 0022 correspondiente a la partida 1, esta eximida de la presentación de registro sanitario, y por lo tanto se cumple con lo establecido en las bases, y por otra parte manifiesta que el Reglamento de Insumos para la Salud en su artículo 171 establece que la clave descrita en la partida 1, requiere de Registro Sanitario.-----

Las empresas DIBITER, S.A. DE C.V. y COBITER, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestaron:-----

Que sus representadas entregaron sus propuestas técnicas y económicas, acompañadas de toda la documentación solicitada, de conformidad con las bases de la licitación y junta de aclaración de dudas, según consta en el acuse de recibo anexo 1 de las bases "Relación de entrega de documentación", por lo que entregó todos los documentos legales, administrativos, técnicos, y económicos para sustentar su participación.-----

Que en virtud de que no se violó, ni contravinió ningún requisito establecido en las bases de la licitación de referencia, solicita se declare infundada la inconformidad presentada por la empresa inconforme, por lo que solicita se ratifique el fallo a su favor, respecto la clave 010 000 0022 00 00. ---

Las empresas COBITER, S.A. DE C.V. y DIBITER, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de ampliación de inconformidad manifestaron:-----

Que la convocante llevó a cabo un análisis completo de los requisitos solicitados, para la evaluación de las propuestas, de acuerdo a lo solicitado en las bases de la licitación, para todos los productos requeridos, es estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: --

a).- Las pruebas ofrecidas presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2013; visibles a fojas 012 a la 037 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Respuesta a consulta con número de entrada 123300C0160940 de fecha 15 de abril de 2013, emitida por la COFEPRIS a favor de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., 2.- Copia certificada de la Escritura Pública número 28,544 de fecha 17 de febrero del 2005, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número 193 del Distrito Federal, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa, así como las ofrecidas en términos del



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

- 9 -

artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: 3.- Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013; 4.- Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 01 de noviembre de 2013; 5.- Acta correspondiente al acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013; 6.- Propuestas técnico-económicas de las empresas DIBITER, S.A. DE C.V., y COBITER, S.A. DE C.V., 7.- Acta correspondiente al fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 02 de diciembre de 2013; así como 8.- La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, y la Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del oferente. -----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por la Titular de la División Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 31 de diciembre de 2013, visibles a fojas 079 a la 2092 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013; 2.- Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 01 de noviembre de 2013; 3.- Acta correspondiente al acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 08 de noviembre de 2013; 4.- Resultado Técnico de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013; 5.- Acta correspondiente al fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T51-2013 de fecha 06 de diciembre de 2013; 6.- Acta administrativa de rectificación al acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 02 de diciembre de 2013; 7.- Propuesta técnica y económica de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V., 8.- Propuesta técnica y económica de la empresa STANTON, S.A. DE C.V.-

c).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 17 de enero de 2014; visibles a fojas 2120 a la 2140 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 54,760 de fecha 18 de junio del 2010, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número 77 del Distrito Federal, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 2.- Copia de la credencial de elector con clave de elector [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del oferente; 3.- Anexo número 1 de la propuesta técnica de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V. -----

d).- Las pruebas ofrecidas presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa COBITER, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 17 de enero de 2014; visibles a fojas 2143 a la 2159 del expediente en que se actúa, consistentes en: 1.- Escritura Pública número 60,800 de fecha 19 de agosto del 2013, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número 77 del Distrito Federal, cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa; 2.- Copia de la credencial de elector con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del oferente; 3.- Anexo número 1 de la propuesta técnica de la empresa COBITER, S.A. DE C.V. -----

00/

[Handwritten signature]

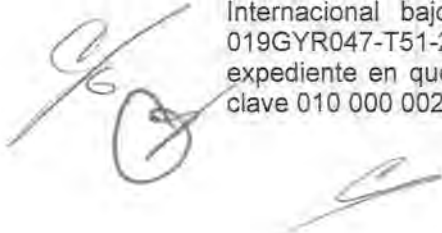
V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial de fecha 09 de diciembre de 2014, referentes a que *es de resaltarse que el Reglamento de Insumos para la Salud en su artículo 171 establece que la clave descrita en la partida 1, objeto de la presente litis, requiere de Registro Sanitario, por lo que el fallo de la convocante, forzosamente debió de considerar al momento de calificar las propuestas que los adjudicados si presentaron el Registro Sanitario correspondiente a la clave, y que el mismo está vigente y cubre todos los requisitos legales aplicables al caso... En ese mismo orden de ideas, le adjunto al presente, consulta realizada por su representada en la cual, la COFEPRIS, expone la situación legal respecto de la citada clave, y de la cual se desprende que la misma no es un suplemento alimenticio, sino una formula enteral especializada, y que por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 de la Ley General de Salud, y 171 del Reglamento de Insumos, la clave en cuestión requiere de Registro Sanitario... ..el actuar de la convocante no se apegó a la normatividad aplicable, ya que adjudicó de forma ilegal la partida 1, a dos empresas cuya propuesta no son solventes, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases... ..el documento presentado por la empresa COBITER, S.A. DE C.V., no es un Registro Sanitario, sino un escrito que le hace saber a la empresa NUCITEC, S.A. DE C.V., que los productos ahí mencionados no requieren Registro Sanitario, ya que su formulación se encuentran por debajo de la dosis establecida en el Reglamento de Insumos para la Salud, en el que se le hizo saber al representante legal de la empresa NUCITEC, S.A. DE C.V., que se debería apegar a la Ley General de Salud, quien eliminó el 14 de junio de 1991, los registros sanitarios, y que en su escrito de inconformidad manifestó la obligatoriedad de la legislación sanitaria de quienes oferten el citado producto de contar con un Registro Sanitario, y no de oficio de eximición, ya que el citado producto es un medicamento de conformidad con lo establecido en la misma legislación sanitaria vigente... se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la adjudicación de la clave inconformada en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T51-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, se ajustó a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria así como a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, tercer párrafo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:-----*

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente que se resuelve, específicamente al Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, visible a fojas 1559 a la 1744 del expediente en que se actúa, se advierte que el área convocante hizo constar la adjudicación de la clave 010 000 0022 00 00 partida 1 de la convocatoria, en los términos siguientes: -----



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-T51-2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE: MEDICAMENTOS GRUPO 010, LACTEOS GRUPO 030 Y PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040 EN SUS PRESENTACIONES DE GENÉRICOS Y DE REFERENCIA (Reglamento Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008), PARA CUBRIR NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA), SECRETARIA DE MARINA (SEMAR), INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE COLIMA, TLAXCALA, VERACRUZ (ISESALUD), HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO, HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO, HOSPITAL DE LA MUJER Y SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIATRICA (COINSHAE), PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 34 Y 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y AL ARTICULO 47 DE SU REGLAMENTO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO 4 DE LA UNIDAD DE CONGRESOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI

LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-T51-2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE: MEDICAMENTOS GRUPO 010, LACTEOS GRUPO 030 Y PSICOTROPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040 EN SUS PRESENTACIONES DE GENÉRICOS Y DE REFERENCIA (Reglamento Insumos para la Salud, publicado DOF el 02 01 2008), PARA CUBRIR NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA), SECRETARIA DE MARINA (SEMAR), INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE COLIMA, TLAXCALA, VERACRUZ (ISESALUD), HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO, HOSPITAL NACIONAL HOMEOPATICO, HOSPITAL DE LA MUJER Y SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIATRICA (COINSHAE), PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14 DE LA CONVOCATORIA

CLAVES ASIGNADAS QUE REÚNE LOS REQUISITOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS SOLICITADOS

Table with columns: ZONA, GRO, GEN, ESP, DIF, VAR, LICITANTE, CLASE DE, MARCA, PAIS ORIGEN, PVR, % DISC, CANT IMSS, CANT ISSSTE, CANT MARINA, CANT COINSHAE, CANT SSA, CANT PEMEX, CANT SEDENA, CANTIDAD TOTAL ASIGNA, IMPORTE MAXIMO ASIGNADO, % ASIGN.

De cuyo contenido se desprende que la convocante determinó adjudicar la clave 010 000 0022 00 00 materia de la presente litis a las empresas DIBITER, S.A. DE C.V. y COBITER, S.A. DE C.V., por reunir los requisitos técnicos y económicos solicitados, determinación que en el caso que nos ocupa se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que contrario a lo manifestado por la empresa inconforme, los licitantes tercero interesados cumplieron lo requerido en el punto 2.1 de la convocatoria, que señala:

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

- 12 -

"2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes, mismos que deberán estar referenciados con la clave del bien ofertado:

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES:

- *Copia legible del Registro Sanitario vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta; así mismo podrá enviar los anexos correspondientes al marbete, a efecto de que pueda acreditar fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico (el no presentar los proyectos de marbetes no será motivo de desechamiento).*
- *En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá enviar:*
 - a) *Copia simple legible del Registro Sanitario sometido a prórroga.*
 - b) *Copia simple legible del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS.*
 - c) *Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.*
- **En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá anexar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.**

De lo que se tiene que los licitantes debían presentar copia del registro sanitario, y en el caso de que los bienes ofertados no requirieran de Registro Sanitario, debían anexar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo; ahora bien en el caso que nos ocupa las empresas DIBITER, S.A. DE C.V. y COBITER, S.A. DE C.V., presentaron en su propuesta para la clave 010 000 0022 00 00 el oficio número DCM/01/0462/2002 de fecha 16 de octubre de 2002, emitido por el Director de Evaluación de Medicamentos de la Secretaría de Salud, en Querétaro, documento visibles a fojas 1933 y 1994 de los presentes autos, del cual se desprende que el producto a que se refiere la clave impugnada no requieren Registro Sanitario. -----

Asimismo, las empresas DIBITER, S.A. DE C.V. y COBITER, S.A. DE C.V., presentaron en su propuesta para la clave 010 000 0022 00 00, el oficio número 112200020020 de fecha 04 de marzo de 2011, emitido por el Director de Fomento y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud, en Querétaro, que se encuentra visible a fojas 1934 y 1995 respectivamente de los presentes autos, en el cual le comunica a la empresa NUCITEC, S.A. DE C.V., fabricante de la citada clave, que respecto a su escrito en el que se solicitó información para saber si los productos NUTRE-T polvo, NUTRE-T sin fibra, NUTRE con fibra y K-SEIN requieren de registro sanitario, le informan que a partir del 14 de junio de 1991, la Ley General de Salud eliminó del Control Sanitario de Bienes y Servicios las autorizaciones referidas a Registros Sanitarios para productos alimenticios. -----

En este contexto, al presentar las empresas DIBITER, S.A. DE C.V. y COBITER, S.A. DE C.V., dentro de su propuesta para la clave 010 000 0022 00 00, los documentos antes descritos, se tiene que presentaron la constancia oficial expedida por la Secretaría de Salud, con firma y cargo del servidor público que la emite, el que las exime del registro sanitario, con lo cual dan cumplimiento a lo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

- 13 -

requerido en el punto 2.1 de la convocatoria, puesto que en dicho numeral se estableció que los licitantes podían presentar copia del registro sanitario o bien en el caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá anexar constancia oficial que lo eximiera del mismo, y en el caso que nos ocupa las empresas tercero interesadas presentaron las constancias en las que los eximia.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., en el sentido que: *el Reglamento de Insumos para la Salud en su artículo 171 establece que la clave descrita en la partida 1, objeto de la litis, requiere de Registro Sanitario, por lo que el fallo de la convocante, forzosamente debió de considerar al momento de calificar las propuestas que los adjudicados sí presentaron el Registro correspondiente...* resulta contraria al motivo de inconformidad que hacer valer respecto de la descalificación de su propuesta en el sentido que *...mi representada adjuntó a su propuesta la constancia oficial expedida por la Secretaria de Salud a través de la COFEPRIS, que ampara que la clave 01 000 0022 correspondiente a la partida 1, esta eximida de la presentación de registro sanitario, y por lo tanto se cumple con lo establecido en las bases;* por lo tanto son infundadas sus manifestaciones que para la clave en cuestión se requiere registro sanitario, en primer término porque resultan contrarias unas de otras y en segundo término porque como ha quedado establecido en el punto 2.1 de la convocatoria, se requirió que los licitantes debían presentar copia del registro sanitario y en el caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, debían anexar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo, oficio que presentan las empresas adjudicadas y el propio inconforme.

Lo anterior es así, ya que la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., adjuntó como parte de su propuesta técnica el oficio con número 7330060012231 de fecha 03 de diciembre de 2008, expedido por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), visible a fojas 2030 del expediente que se resuelve, con el cual su propósito de dar cumplimiento al numeral 2.1 último párrafo de la convocatoria, que exige de presentar el Registro Sanitario, del cual se advierte que la partida en cuestión efectivamente no requiere de Registro Sanitario, respecto de la partida 0022, por lo que al haber presentado el oficio número 7330060012231, pretendió acreditar en el proceso licitatorio que la partida referida no requiere de Registro Sanitario, y dar cumplimiento al numeral 2.1 último párrafo de la convocatoria, tal y como se demuestra en el precitado oficio que dice:

"2008 Año de la Educación Física y el Deporte"

C. [REDACTED]
PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V.

OFICIO NO. 07330060012231

México, D.F. a 03 de diciembre de 2008.

Me refiero a su escrito con número de entrada 07330060012231 en el que señalan a los productos: Dieta polimérica con caseinato de calcio (PROTOS) clave 2739 y dieta polimérica con caseinato de calcio "calcis" clave 0022, por ser suplemento alimenticio no se requiere de licencia sanitaria y no es requerido aviso de responsable.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

Con fundamento en el Título Primero Capítulo I Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública General, Artículos 17-bis, 194 último párrafo y 368 de la Ley General de Salud, Artículos 1 y 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Artículos 1, 3 fracciones I inciso b, 4 fracción II inciso c del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se les comunica.

A la revisión de las fórmulas presentadas y al comparárlas con lo establecido para estos productos, la denominación **PROTOS** tiene algunas diferencias respecto a lo autorizado como lo son: varias cantidades reportadas en gramos en su producto y en la referencia esta en mg o en mcg lo que provoca que algunos activos este arriba de la referencia, otros están reportados en g y la referencia esta en UI. Por lo anterior deberá revisar su información para que esta coincida con lo establecido para la Clave 2739.

producto dieta polimérica con caseinato de calcio "**CALCIS**" clave 0022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 221, 376, 376-Bis y 378 de la Ley General de Salud y dado a que sus productos se encuentran fuera de las figuras regulatorias que se refieren en mencionados artículos, a la fecha del presente oficio no requieren de Registro Sanitario.

Sin más por el momento quedo de ustedes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SUBDIRECTORA EJECUTIVA DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS

[Firma manuscrita]
[Redacción]

En ejercicio de la facultad delegada por el Artículo Decimo Octavo del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan en los órganos administrativos que en el mismo se indican, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 27 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

Atento a lo anterior, existe contradicción en las manifestaciones que realiza la empresa inconforme, puesto que por un lado pretende que se considere que su propuesta cumplió con el requisito solicitado en el punto 2.1 de la convocatoria, al haber presentado el oficio transcrito y por otro lado pretende que se descalifiquen las propuestas de las empresas tercero interesadas por incumplimiento al citado punto 2.1 porque debieron presentar el Registro Sanitario y no el oficio que las exime de dicho Registro, por lo tanto sus argumentos no son congruentes y resultan infundados al no quedar sustentados con los elementos de prueba que aportó.

Asimismo, por cuanto hace al argumento del accionante en el sentido que adjuntó a su escrito de inconformidad *consulta realizada por mi representada en la cual la COFEPRIS, expone la situación legal respecto de la citada clave, y de la cual se desprende que la misma no es un suplemento alimenticio, sino una fórmula enteral especializada, y que por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley General de Salud, y 171 del Reglamento de Insumos, la clave en cuestión requiere de Registro Sanitario,* documento que corresponde al oficio con número de entrada 123300C0160940 de fecha 15 de abril de 2013, visible a fojas 012 del expediente en que se actúa, que agregó el inconforme a su escrito de inconformidad, se desprende en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"NO ES SUPLEMENTO ALIMENTICIO"	
RESPUESTA A CONSULTA	FECHA DE EXPEDICIÓN:
NÚMERO DE ENTRADA: 123300C0160940	15 DE ABRIL DE 2013
SOLICITANTE: PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V.,	
DOMICILIO:	
...	

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Conforme a lo anterior, sus productos CASEINATO DE CALCIO "CALCIS" (polvo) y DIETA POLIMÉRICA A BASE DE CASEINATO DE CALCIO "PROTOS", (Polvo) NO SON SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS, ya que conforme el artículo 216 de la Ley General de Salud (LGS) "La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuirse propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se distinguen a regímenes especiales de alimentación", por tanto la correcta clasificación de sus productos "CASEINATO DE CALCIO" "CALCIS" (Polvo) y DIETA POLIMÉRICA A BASE DE CASEINATO DE CALCIO "PROTOS" (Polvo) es "Fórmula de alimentación especializada" cuyos requisitos ante la Secretaría describen en el artículo 171 del Reglamento de Insumos para la Salud.

Documental el cual carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 207, 210 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 3 fracción I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que dicho documento no se desprende el servidor público y firma de quien lo emitió, además en autos existen constancias expedidas por servidores públicos dependientes de la Secretaría de Salud, con firma y cargo del servidor público que las emiten, que lo eximen de presentar el registro sanitario, por lo que las manifestaciones del inconforme carecen de eficacia jurídica, al no quedar plenamente demostrados que la partida que en esta vía se impugna, requiere de Registro Sanitario. -----

VI.- Consideraciones. - Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus afirmaciones el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contenidos en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2013, respecto a que " En ese mismo orden de ideas hago del conocimiento de esa Autoridad, que la convocante, en el fallo que se recurre, basa su descalificación argumentando que para las claves ofertadas, el registro sanitario no acredita la presentación o descripción requerida, en el anexo 20 de la convocatoria... ..Al respecto, hago de su conocimiento que mi representada cuenta con un documento emitido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (en lo sucesivo COFEPRIS), que exime la clave de Registro Sanitario, es decir, presentó un oficio que exime a la clave de Registro Sanitario... ..y debe quedar totalmente claro en las bases de la licitación, la convocante no estableció la obligación de los licitantes de presentar el oficio que exima de Registro Sanitario, las especificaciones técnicas del bien ofertado, sino que simplemente solicitó el oficio que eximiera de registro sanitario, lo cual mi representada cumplió en tiempo y forma...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la descalificación de la empresa hoy inconforme en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T51-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, se encuentre debidamente fundada y motivada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----

Artículo 71.

...



Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación...."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa al Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, visible a fojas 1559 a la 1744 del expediente en que se actúa, se advierte que el área convocante hizo constar el desechamiento de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., en los términos siguientes: -----

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-T51-2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE: MEDICAMENTOS GRUPO 010, LACTEOS GRUPO 030 Y PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040 EN SUS PRESENTACIONES DE GENÉRICOS Y DE REFERENCIA (Reglamento Insumos para la Salud, publicado DOF el 02/01/2008), PARA CUBRIR NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA), SECRETARÍA DE MARINA (SEMAR), INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE COLIMA, TLAXCALA, VERACRUZ (ISESALUD), HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO, HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO, HOSPITAL DE LA MUJER Y SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA (CCINSHAE) PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y AL ARTÍCULO 47 DE SU REGLAMENTO -----

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO 4 DE LA UNIDAD DE CONGRESOS DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI, SITO EN AVENIDA CUAUHTÉMOC No. 330, COL. DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F. C.P. 06720, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-T51-2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE: MEDICAMENTOS GRUPO 010, LACTEOS GRUPO 030 Y PSICOTRÓPICOS Y ESTUPEFACIENTES GRUPO 040 EN SUS PRESENTACIONES DE GENÉRICOS Y DE REFERENCIA (Reglamento Insumos para la Salud, publicado DOF el 02/01/2008), PARA CUBRIR NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX), SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA), SECRETARÍA DE MARINA (SEMAR), INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE COLIMA, TLAXCALA, VERACRUZ (ISESALUD), HOSPITAL JUAREZ DEL CENTRO, HOSPITAL NACIONAL HOMEOPÁTICO, HOSPITAL DE LA MUJER Y SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA (CCINSHAE) PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL EJERCICIO 2014, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 14 DE LA CONVOCATORIA -----

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE DIO A CONOCER LO SIGUIENTE:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 51 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DE SU REGLAMENTO Y NUMERALES 9, 9.1, 9.2 Y 9.3 DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN Y LO DISPUESTO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES, SE PROCEDIÓ A DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA REALIZADA POR LA DRA. ALEJANDRA FLORENZANO GARCÍA, JEFE DEL ÁREA DEL CUADRO BÁSICO DE MEDICAMENTOS DE LA DIVISIÓN INSTITUCIONAL DE CUADROS BÁSICOS DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y EVALUACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL PERSONAL DEL ÁREA DE MEDICAMENTOS, REVISANDO DICHAS EVALUACIONES EL C. AGUSTÍN ESCAMILLA LARIOS, JEFE DEL ÁREA DE MEDICAMENTOS Y VALIDANDO EL ANÁLISIS REALIZADO LA LIC. MAGDALENA LEAL GONZÁLEZ, TITULAR DE LA DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS, MISMA QUE SE DETALLA A CONTINUACIÓN Y QUE SIRVIÓ DE BASE PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN BINARIA -----

CLAVE	LICITANTE	FABRICANTE	OBSERVACIONES
010 030 0022 00	PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V.	PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V.	DE LA VERIFICACIÓN AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR EL LICITANTE EN CITA, COMO PARTE DE SU PROPUESTA TÉCNICO-ECONÓMICA, SE DESPRENDE QUE PARA LAS CLAVES OFERTADAS, LOS REGISTROS SANITARIOS NO ACREDITA LA

Handwritten marks: a large '0' and a signature.



			<p>PRESENTACION O DESCRIPCIÓN REQUERIDA EN EL ANEXO 20 DE LA PRESENTE CONVOCATORIA TAL Y COMO SE DETALLA:</p> <p>0022, 7330060012231: SE SOLICITA POLVO CADA 100 G CONTIENEN: PROTEÍNAS 86.0 A 90.0 G GRASAS 0.0 A 2.0 G MINERALES 3.8 A 6.0 G HUMEDAD 0.0 A 6.2 G ENVASE CON 100 G; SIN EMBARGO EL OFICIO PRESENTADO NO LO INDICA.</p> <p>EN CONSECUENCIA, INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 2.1, 6.1 INCISO A), 9, 9.1 Y 10 INCISOS A) Y G) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.</p> <p>POR LO EXPUERTO, SE DETERMINA QUE SE DESECHA EL FABRICANTE EN CUESTIÓN; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE LA LEY; ASÍ COMO, A LOS NUMERALES 2.1, 6.1 INCISO A), 9, 9.1 Y 10 INCISOS A) Y G) DE LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCESO DE LICITACIÓN.</p>
--	--	--	---

De cuyo contenido se advierte que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., porque su Registro Sanitario para la clave inconformada, no acredita la descripción del anexo 20 de la convocatoria, 0022, 7330060072231, que se solicita polvo cada 100 g contienen: proteínas 86.0 a 90.0 g grasas 0.0 a 2.0 g minerales 3.8 a 6.0 g humedad 0.0 a 6.2 g envase con 100 g, incumpliendo con los numerales 2.1 y 6.1 inciso A) de la convocatoria, determinación que no se encuentra ajustada a lo establecido en la convocatoria, en razón que en el punto 2.1 de la convocatoria se establece lo siguiente: -----

"2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes, mismos que deberán estar referenciados con la clave del bien ofertado:

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES:

- Copia legible del Registro Sanitario vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta; así mismo podrá enviar los anexos correspondientes al marbete, a efecto de que pueda acreditar fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico (el no presentar los proyectos de marbetes no será motivo de desechamiento).
- En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá enviar:
 - d) Copia simple legible del Registro Sanitario sometido a prórroga.
 - e) Copia simple legible del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS.
 - f) Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.
- En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá anexar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo.



Del numeral antes transcrito, se desprende que para acreditar la calidad de los bienes, los licitantes debían acompañar a su proposición técnica y económica copia legible del Registro Sanitario vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta; y para el caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberían anexar constancia oficial, expedida por la Secretaría de Salud; es pertinente destacar que de la simple lectura que se realice al precepto legal antes citado, como lo indica el inconforme, no se advierte que el oficio que presentaran los licitantes en el que se les eximía de la presentación del Registro Sanitario, debía contener la descripción del anexo 20 de la convocatoria, como lo pretende hacer valer la convocante en el acto de fallo.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., a fin de dar cumplimiento al citado numeral presentó como parte de su propuesta técnica el oficio con número 7330060012231 de fecha 03 de diciembre de 2008, expedido por la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), visible a fojas 2030 del expediente que se resuelve, transcrito en el considerando anterior, con el cual da cumplimiento al numeral 2.1 último párrafo de la convocatoria, pues en el mismo se establece que la partida en cuestión no requiere de Registro Sanitario.

Por cuanto hace al numeral 6.1 inciso A) de la convocatoria, que refiere la convocante en el acto de fallo fue incumplido por la empresa hoy accionante, dicho precepto establece lo siguiente:

"6.1. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

- A) *Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados Anexo Número 13 (trece), cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 20 (veinte), el cual forma parte de estas bases.*

Numeral del cual no se desprende que la descripción del anexo 20 debía estar en el oficio que presentaran los licitantes por el que los eximiera del Registro Sanitario, como lo pretende hacer valer la convocante en el acto de fallo, ya que dicho punto dispone que las propuestas de los licitantes debían contener la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados anexo número 13 de la convocatoria, anexo en el cual se encuentra la descripción de la clave 0022, en los siguientes términos:

ANEXO NÚMERO 20 (VEINTE)

REQUERIMIENTO CONSOLIDADO POR CLAVE CON DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA

PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCIÓN	UNI	CANT	TIPO	PMR	CLASE	...
1	010	000	0022	00	00	CASEINATO DE CALCIO POLVO CADA 100 G CONTIENEN: PROTEÍNAS 86.0 A 90.0 G GRASAS 0.0 A 2.0 G MINERALES 3.8 A 6.0 G HUMEDAD 0.0 A 6.2 G ENVASE CON 100 G.	ENV	1	PZA	23.91	GENÉRICO	

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-257/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2074 /2014

Anexo del cual se desprende la descripción de la clave 0022 "CASEINATO DE CALCIO POLVO CADA 100 G CONTIENEN: PROTEINAS 86.0 A 90.0 G GRASAS 0.0 A 2.0 G MINERALES 3.8 A 6.0 G HUMEDAD 0.0 A 6.2 G ENVASE CON 100 G.", descripción que contiene en el anexo 13 de la propuesta de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., y que se inserta a continuación: ---

DIVISIÓN DE BIENES TERAPÉUTICOS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
PRESENTE

ANEXO NÚMERO 13 (TRECE)

PROPOSICIÓN TÉCNICO - ECONOMICA

Calzada México Tacuba No. 487 Col. Fopotta C.F. 11300 México, D.F.
Tel.: 5357-3732 www.stanton.com.mx

PRODUCTOS STANTON S.A. DE C.V.

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NÚMERO LA-019GYR047-T51-2013
FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2013
NOMBRE DEL LICITANTE: PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V.

No. Part	CLAVE(S)				Descripción	Presentación			Registro Sanitario	CLASE	Nombre y R.F.C. del Fabricante	País de Origen	Nombre corto del fabricante	Dependencia	Cant. Min	Cant. Max	PMR	% DESCUENTO
	Gpo	Gen	Esp	Of		Un	Ca	Pr										
1	010	000	0022	00	CASEINATO DE CALCIO POLVO CADA 100 G CONTIENEN: PROTEINAS 86.0 A 90.0 G GRASAS 0.0 A 2.0 G MINERALES 3.8 A 6.0 G HUMEDAD 0.0 A 6.2 G ENVASE CON 100 G.	Env	1	Pza	Nº Registro Oficio No. 07330060 012231	GENÉRICO	Productos Stanton, S.A. de C.V. PST-999309-07A	MEXICO	STANTON MARCA: CALDIS	IMSS / ISSSTE / CONSHA (INSTITUTOS) / SSA (ESTATALES)	220.100	550.240	\$ 24.62	5.50%

NOTA:
LAS CLAVES QUE PROPONE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE PROPOSICIÓN CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN SOLICITADA EN EL ANEXO NÚMERO 20 (MENÚ) DE ESTA CONVOCATORIA Y EN EL CASO QUE EL INSTITUTO ME OTORQUE LA DEMANDA SOLICITADA, ME OBLIGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA A SUSCRIBIR EL CONTRATO QUE SE DERIVE EN LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN ESTA LICITACIÓN.

UM - UNIDAD DE MEDIDA CAN - CANTIDAD TIPO - TIPO DE PRESENTACIÓN

De cuyo anexo se advierte que la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., estableció la descripción de la clave 0022 en el anexo 13 de su propuesta tal como fue requerido en el punto 6.1 inciso A) de la convocatoria; por lo tanto la convocante no acredita el incumplimiento de dicho numeral como lo refirió en el acto de fallo.

Establecido lo anterior, se tiene que en el numeral 2.1 en relación con el 6.4 inciso A) y anexo 20 de la convocatoria, no se estableció que la descripción amplia y detallada de la clave 0022 debía contenerse en el oficio que exime del registro sanitario como lo hace valer la convocante en el acto de fallo impugnado, por lo tanto el desechamiento de la propuesta de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., porque su Registro Sanitario para la clave inconformada, no acredita la descripción del anexo 20 de la convocatoria, 0022, 7330060072231, que solicita polvo cada 100 g contienen: proteínas 86.0 a 90.0 g grasas 0.0 a 2.0 g minerales 3.8 a 6.0 g humedad 0.0 a 6.2 g envase con 100 g, incumpliendo con los numerales 2.1 y 6.1 inciso A) de la convocatoria, no ajusta a derecho.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.

Sin que al efecto le asista la razón y el derecho a lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que: *del análisis a la fórmula cuali-cuantitativa de la promovente, tampoco acredita la presentación o descripción requerida en el Anexo número 20 de la Convocatoria a la licitación... ..la de la fórmula cuali-cuantitativa presentada por el inconforme, no acredita que el bien ofertado se apegue a la descripción y presentación establecida en el anexo número 20 de la convocatoria a la licitación... ..la formula cuali-cuantitativa presentada por la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., considera que no le asiste la razón ni el derecho, ya que de la misma no se desprende que el bien ofertado se apegue a la descripción y presentación establecida en el Anexo 20 (veinte) de la Convocatoria...";* incumplimiento que no fue motivo de la descalificación contenida en el acta de fallo, por lo que no puede considerarse en la presente instancia, habida cuenta que el acto previsto en la Ley de la materia para dar a conocer todas las causas por las que desechó una propuesta, lo es el fallo concursal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, que consagra los principios de fundamentación y motivación en el procedimiento concursal en los siguientes términos: -----

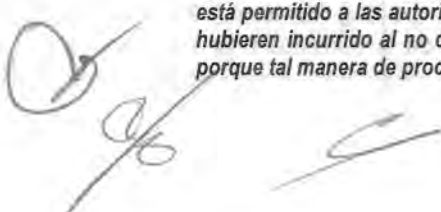
"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

***I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
..."***

De cuyo contenido se desprende que la convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, lo que en la especie no fue observado por la convocante, toda vez que los puntos que dice la convocante no contienen la hipótesis por la cual fue desechada la propuesta de la empresa hoy inconforme. -----

Por lo que en este sentido deviene de ineficaz el argumento hecho valer por la convocante, ya que el Informe Circunstanciado de Hechos no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación favorable, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la convocante en los procedimientos de contratación desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es el caso, que la convocante pretende motivar las causas para desechar la propuesta de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., hasta la rendición del Informe Circunstanciado de Hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, puesto que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el fallo en donde la convocante proporcionará a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----





"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. **En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión,** y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque si debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, del acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 01 de noviembre de 2013, visible a fojas 875, 914 y 945 de los autos del expediente que se resuelve, se observan las preguntas realizadas por las empresas ELIHELP, S.A. DE C.V., SUPLIMEX, S.A. DE C.V., y FRESENIUS KABI MÉXICO, S.A. DE C.V., mismas que se transcriben para mejor proveer:

(4) ELIHELP, S.A. DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
	<p>1.1 IDIOMA EN QUE PODRÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES, LOS ANEXOS TÉCNICOS Y EN SU CASO LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN.</p> <p>SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A LA CONVOCANTE QUE PARA EL CASO DE LOS PRODUCTOS QUE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y POR LO TANTO NO CUENTAN CON MARBETES AUTORIZADOS POR CONFEPRI, EN SUSTITUCIÓN DE ESTOS SE PUEDEN PRESENTAR FORMULAS CUALITATIVA-CUANTITATIVAS FABRICADAS POR RESPONSABLES SANITARIOS DE LA EMPRESA FABRICANTE O DISEÑOS DE ETIQUETA DEL ENVASE PRIMARIO PARA COMPROBAR QUE DICHOS PRODUCTOS CUMPLEN CON LO MARCADO EN EL CUADRO BÁSICO.</p>	SE ACEPTA SU PETICIÓN.

(15) SUPLIMEX, S.A. DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	<p>1.1 IDIOMA EN QUE PODRÁN PRESENTAR LAS PROPOSICIONES, LOS ANEXOS TÉCNICOS Y EN SU CASO LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN.</p> <p>SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A LA CONVOCANTE QUE PARA EL CASO DE LOS PRODUCTOS QUE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y POR LO TANTO NO CUENTAN CON MARBETES AUTORIZADOS POR CONFEPRI, EN SUSTITUCIÓN DE</p>	SE ACEPTA SU PETICIÓN.



ESTOS SE PUEDEN PRESENTAR FORMULAS CUALITA-CUANTITATIVAS FABRICADAS POR RESPONSABLES SANITARIOS DE LA EMPRESA FABRICANTE O DISEÑOS DE ETIQUETA DEL ENVASE PRIMARIO PARA COMPROBAR QUE DICHOS PRODUCTOS CUMPLEN CON LO MARCADO EN EL CUADRO BÁSICO.

(20) FRESenius KABI MÉXICO, S.A. DE C.V.		
NO.	PREGUNTA	RESPUESTA
	1.1 IDIOMA EN QUE PODRÁN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES, LOS ANEXOS TÉCNICOS Y EN SU CASO LOS FOLLETOS QUE SE ACOMPAÑEN.	SE ACEPTA SU PETICIÓN.
2.	SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A LA CONVOCANTE QUE PARA EL CASO DE LOS PRODUCTOS QUE NO REQUIEREN DE REGISTRO SANITARIO PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y POR LO TANTO NO CUENTAN CON MARBETES AUTORIZADOS POR COFEPRIS, EN SUSTITUCIÓN DE ESTOS SE PUEDAN PRESENTAR FÓRMULAS CUALITA-CUANTITATIVAS FIRMADA POR RESPONSABLE SANITARIO DE LA EMPRESA FABRICANTE O DISEÑOS DE ETIQUETA DEL ENVASE PRIMARIO PARA COMPROBAR QUE DICHOS PRODUCTOS CUMPLEN CON LO MARCADO EN CUADRO BÁSICO.	

De lo que se tiene que los licitantes al presentar su oficio que los eximia del Registro Sanitario para la clave 0022, tenían la obligación de presentar fórmulas cualita-cuantitativas firmada por responsable sanitario de la empresa fabricante o diseños de etiqueta del envase primario para comprobar que dichos productos cumplen con lo marcado en cuadro básico; sin embargo, el cumplimiento a lo asentado en la Junta de Aclaraciones por parte de la empresa inconforme no se analizará en la presente instancia, toda vez que ello no es motivo de descalificación de la convocante en el acto de fallo, como lo pretende hacer valer en su informe circunstanciado.

En este contexto, la convocante inobserva lo establecido en el citado artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, al no dar a conocer al inconforme todas las razones que la llevaron a determinar que la proposición del inconforme no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 01 de noviembre de 2013, de tal suerte que en el acta de fallo de fecha 02 de diciembre de 2013, la convocante omite asentar todas las causas para desechar la propuesta de la empresa inconforme, y es hasta el informe circunstanciado hasta donde pretende hacer valer que la formula cuali-cuantitativa de la empresa inconforme no cumple con la descripción del bien ofertado conforme al cuadro básico o el anexo 20 de la convocatoria, como se requirió en la citada junta de aclaraciones, por lo que al no dar a conocer al inconforme todas las razones de su determinación no motiva su fallo, conculcando el principio de legalidad, previsto en el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que salvaguarda el principio de fundamentación y motivación en el acto de fallo de un procedimiento de contratación como es el que nos ocupa.

Por lo tanto, la convocante al haber desechado la propuesta de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., en el fallo concursal de fecha 02 de diciembre de 2013, en inobservancia del artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, respecto a la clave impugnada, y los criterios de evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos contenidos en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dicen:

"9.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo descuento resulte ser mayor, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en descuento.



La evaluación de las propuestas técnicas será realizada por el Jefe de Área de Cuadro Básico Institucional de Medicamentos y la evaluación legal será realizada por la División de Bienes Terapéuticos, verificando que la documentación presentada por el licitante, cumpla con los requisitos señalados en los numerales, 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.

Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.

Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica. (solamente si el licitante los integra a su proposición)

Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.1, de esta Convocatoria.

Se realizará la evaluación de las Proposiciones comparando entre sí lo solicitado y lo ofertado (cumple, no cumple), en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas por los licitantes.

La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Cuadro Básico Institucional vigente.

Se verificará la clase ofertada conforme a la establecida en el Anexo Número 20 (veinte), considerando lo asentado en el registro sanitario que acompañe como parte de su oferta.

Se verificará que los bienes ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el Anexo Número 20 (veinte) de la presente convocatoria, asimismo a la vía de administración que establece el Cuadro Básico Institucional."

"9.2 EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se verificará que las proposiciones económicas y datos contenidos en el Anexo Número 13 (TRECE) "Proposición Económica", cumplan con los requisitos establecidos en la actual Convocatoria; analizando los porcentajes de descuento que se propongan y las operaciones aritméticas sobre los precios máximos de referencia y el precio neto que se establecerá en los contratos, será considerado en base al siguiente cálculo:

Al precio máximo de referencia, se restará el importe que resulte del porcentaje de descuento ofertado. El resultado de ésta se tomará truncado a dos decimales, sin redondeo.

La evaluación de las proposiciones, se realizará considerando las claves que se hayan ofertado en las mismas, comparando entre sí, todos los porcentajes de descuento positivos propuestos por los Licitantes participantes, sobre los precios máximos de referencia establecidos, desglosando en la propuesta, la(s) cantidad(es) propuesta(s), con fundamento en el artículo 39 fracción II inciso c) del Reglamento de la LAASSP.

El porcentaje de descuento, deberá ser expresado en unidades y decimales, sin que éste exceda de dos decimales; ejemplo:

Porcentaje cerrado por unidades: 3.00%, 5.00%, 8.00%, etc.

Porcentaje con decimales: 3.50 %, 4.10%, 7.83%, etc.

El porcentaje de descuento mínimo para ser susceptible de evaluación será de 0.01%.

En caso de ofertar un porcentaje de descuento con más de dos decimales, únicamente se tomará en consideración para el cálculo de su oferta hasta los dos decimales, eliminando los restantes, sin redondeo.

No será susceptible de evaluación cuando en su propuesta no oferte porcentaje de descuento, sobre el precio máximo de referencia de la clave, cuando el porcentaje de descuento ofertado sea igual a 0% o cuando el porcentaje de descuento ofertado sea negativo.

9.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo porcentaje de descuento sea el más alto, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios obtenidos una vez aplicado el porcentaje de descuento, que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la Convocante.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las Micro Empresas, a continuación se considerará a las Pequeñas Empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que tenga el carácter de Mediana Empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del Sector antes señalado, y el empate se diera entre licitantes que no tienen el carácter de MIPYMES, se realizará la adjudicación del contrato a favor del licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 Bis de la LAASSP y 54 del Reglamento.

Una vez determinada la propuesta solvente más baja, y existan uno o más licitantes, cuyas proposiciones tengan un diferencial en cuanto al precio ofertado, dentro del rango de 5% respecto de la propuesta clasificada en primer lugar; se adjudicará el segundo lugar y tercer lugar, a la propuesta más baja dentro del rango señalado, en caso de existir empate, se procederá en términos del párrafo anterior.

El sorteo por insaculación para este tipo de procedimiento, se efectuará a través de COMPRANET, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP, en tanto no sean emitidas se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la LAASSP.

Para efectos de la elaboración y suscripción de los contratos, los precios obtenidos una vez aplicado el porcentaje de descuento, serán fijos durante la vigencia de dichos instrumentos jurídicos.

De la inscripción del licitante que resulte con adjudicación, en el Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUPC).

Para los efectos de que la Convocante esté en condiciones de incorporar a COMPRANET los datos relativos a los contratos que se deriven de este procedimiento de contratación, el licitante que resulte con adjudicación de contrato, será responsable de estar inscrito y mantener actualizada su información en el Registro Único de Proveedores y Contratistas (RUPC) de COMPRANET, de conformidad y para los efectos de lo establecido en las disposiciones 18 y 19 del Acuerdo por el que se





establecen las disposiciones que se deberán observar par la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado COMPRANET, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a:

I. Aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento, y

II. La propuesta que tenga la mejor evaluación combinada en términos de los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas."

En este orden de ideas se concluye que la Convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- Establecido lo anterior, el Acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013, se encuentra afectado de nulidad, respecto de la

partida 1, clave 0022, así como todos los actos que del mismo deriven, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un nuevo acto de fallo fundado y motivado de la Licitación de mérito, de acuerdo con lo analizado en el Considerando VI, previo análisis de la propuesta presentada por la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., respecto las partida 1, en observancia de los requisitos establecidos en los numerales 2.1 en correlación con lo establecido en el anexo 20 de la convocatoria, así como lo establecido en la Junta de Aclaraciones de fecha 01 de noviembre de 2013, así como lo analizado en el considerando VI respecto a que la convocante no fundó ni motivo correctamente el desechamiento de la empresa inconforme; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

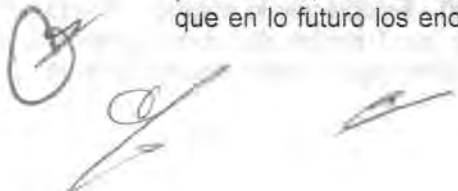
"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

Es menester precisar que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.-----

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus





actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones del C. [REDACTED] representante legal de la empresa DIBITER, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 17 y 09 de diciembre(sic) del 2014, recibido el día 21 de enero de 2014, por el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto al escrito de inconformidad y ampliación de inconformidad, las cuales fueron consideradas, sin que cambien el sentido en que se emite la presente resolución, tal y como quedó acreditado en el Considerando VI de la misma. -----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones del C. [REDACTED], representante legal de la empresa COBITER, S.A. DE C.V., contenidas en sus escritos de fechas 17 y 21 de enero de 2014, por el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes respecto al escrito de inconformidad y ampliación de inconformidad, las cuales fueron consideradas, sin que cambien el sentido en que se emite la presente resolución, tal y como quedó acreditado en el Considerando VI de la misma. -----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., hoy inconforme, COBITER, S.A. DE C.V., y DIBITER, S.A. DE C.V., se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de no haber presentado los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013; **por cuanto hace a la adjudicación de la partida 1 clave 010 000 0022 00 00.**-----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de

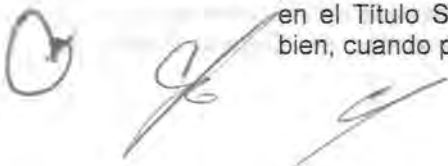
Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013; **por cuanto hace a la descalificación de la hoy inconforme respecto de la partida 1 clave 010 000 0022 00 00.** -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-019GYR047-T51-2013, y de los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, el Área Convocante deberá emitir un nuevo acta de fallo fundado y motivado, previo análisis de la propuesta presentada por la empresa PRODUCTOS STANTON, S.A. DE C.V., respecto las partida 1, en observancia de los requisitos establecidos en los numerales 2.1 en correlación con lo establecido en el anexo 20 de la convocatoria, así como lo establecido en la Junta de Aclaraciones de fecha 01 de noviembre de 2013, así como lo analizado en el considerando VI; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

Precisando que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

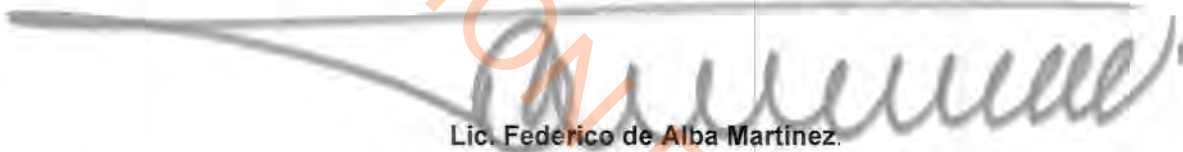
QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

SEXTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o por las empresas que resultaron tercero interesada, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFIQUESE.-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Lic. César Morales Ríos.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels:- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS*CSA*CRG

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.



ORDEN INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEDICINA DEL SEGURO SOCIAL
ART A DE RESPONSABILIDADES
EFECTUADO EN EL 28/12/2011
RESOLUCION N° 0084199 DE 2011

El presente informe tiene como finalidad informar al señor/a paciente y a la familia sobre el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, así como las medidas preventivas y terapéuticas que se deben tomar para evitar complicaciones y mejorar la calidad de vida del paciente. Este informe es de carácter confidencial y no debe ser compartido con terceros.

[Handwritten signature]

El presente informe tiene como finalidad informar al señor/a paciente y a la familia sobre el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, así como las medidas preventivas y terapéuticas que se deben tomar para evitar complicaciones y mejorar la calidad de vida del paciente. Este informe es de carácter confidencial y no debe ser compartido con terceros.

VERSIÓN PÚBLICA